

# BOLETIN OFICIAL DE CEUTA



JUEVES 18 DE ABRIL DE 1929 SE PUBLICA LOS JUEVES

803

## PARTE OFICIAL

*S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.*

*(Gaceta del martes.)*

804

## PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Días y horas de audiencia de la Presidencia: Martes y Viernes, de 12 a 14.

805

## BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

806

## Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada viernes, se admitirán hasta las doce horas del miércoles anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

*El Presidente.*

807

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON JOAQUIN DOMINGUEZ DE MOLINA, Juez de Instrucción de este Partido de Ceuta.*

Por el presente se cita, llama y emplaza a Aidan Verif Rhoul, natural de Argelia; Abdalon Soaliman, natural de la India y Cherif Bujalihan, marido de Falisan de Tajus, para que dentro de diez días comparezcan ante

este Juzgado por si o por medio de persona apoderada en legal forma, a fin de entregarles la orden conveniente para que puedan retirar de la Subalterna de Tabacos de esta ciudad las cantidades que les fueron intervenidas por la Guardia civil en veinticinco de agosto de mil novecientos veintisiete, depositadas en dicha Subalterna en méritos del sumario que se instruyó en este Juzgado con el número 148 de dicho año, sobre hurto, previniendo a dichos individuos que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta nueve de abril de mil novecientos veintinueve.

*El Secretario,*

*JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.*

*JOAQUÍN DOMÍNGUEZ.*

808

## Parque de Intendencia de Ceuta

ANUNCIO

Este Parque necesita adquirir de los artículos siguientes para atenciones del mismo.

Aceite para máquinas, 1.200 kilos.

Algodón borra, 1.200 id.

Carbón mineral, 300 QQms.

Leña para hornos, 3.500 id.

Petróleo, 828 Litros.

Sal para pan, 7.200 kilos.

Sal para tocino, 3 100 id.

Valvulina, 200 id.

Nota.—Para la compra se admiten ofertas hasta las doce horas del día 27 del corriente.

Otra.—El pliego de condiciones técnicas a que han de someterse dichos artículos, se encuentra de manifiesto en la Jefatura del Detall de este establecimiento.

Ceuta 11 de Abril de 1929.

*El Director,*

*P. S.*

*JUAN REUS.*

809

## Junta Municipal de Ceuta

EDICTO

*D. JOSE E. ROSENDE Y MARTINEZ, Presidente de la Junta Municipal de esta ciudad.*

HAGO SABER: Que acordada por la Comisión Permanente de esta Junta la modificación del plano de urbanización y ensanche de la ciudad, para la apertura de la calle continuación a la de Daoiz, queda expuesto al público en la Secretaria de esta Junta y durante las horas hábiles de oficinas el expediente incoado al efecto, por término de un mes a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la ciudad, para

que durante el mismo puedan formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes, conforme al artículo 25 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Ceuta 9 de abril de 1929.

JOSE E. ROSENDE.

810

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mateos Campos Iglesia de 37 años, casado, hijo de Mateo y Sebastiana, domiciliado últimamente en el Príncipe Alfonso de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, para que asista como perjudicado al juicio de faltas número 27 de 1929, que por lesiones al mismo se le sigue a Agracil Gutiérrez Tejero, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,  
JOSÉ LOPEZ.

El Juez Municipal,  
CANDIDO LERÍA.

811

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON JOAQUÍN DOMÍNGUEZ DE MOLINA, Juez de Instrucción de este Partido de Ceuta.*

Por el presente se cita, llama y emplaza a Cayetano López Castro, que habitó en el poblado del Príncipe Alfonso, Campo exterior de esta ciudad cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle saber que en el sumario que se instruyó contra él con el número 76 de 1926 sobre disparo, por la Sección primera de la ilustrísima Audiencia Provincial de Cádiz el día veintiocho de Septiembre del pasado año mil novecientos veintiocho, dictó auto de sobreseimiento libre, declarando de oficio las costas, por aplicación del Real decreto de ocho de dicho mes de Septiembre, quedando sin efecto el auto de procesamiento dictado contra el expresado Cayetano López.

Ceuta seis de Abril de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,

JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

JOAQUÍN DOMÍNGUEZ.

812

## Tribunal Industrial de Ceuta

(Calle de Canalejas número 6)

### CEDULA DE CITACION

El señor Presidente de dicho Tribunal por providen-

cia de hoy, dictada en autos de juicio verbal sobre reclamación por salarios y por horas extraordinarias de trabajo, a instancias de don Antonio González Gil contra José Clemente, ha señalado el día veintinueve del corriente mes y hora de las once, para el acto conciliatorio en dicho juicio previa citación de las partes con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación del demandado José Clemente cuyo actual paradero se ignora, libro la presente en Ceuta a ocho de Abril de mil novecientos veintinueve.

El Secretario del Tribunal,  
JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

818

## Presidencia del Consejo de Ministros

### Real Orden

Núm. 174

Excmo. Sr.: Se ha solicitado del Gobierno que para la ejecución del Decreto-ley número 744, del día 5 del pasado mes, sobre regulación de trabajo en obras y servicios públicos, se dicten respecto de todas las obras en ejecución, cuando se trate de construcción o reparación de caminos o de obras hidráulicas, normas de aplicación análogas a las que han sido determinadas por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 del pasado mes, publicada en la «Gaceta» del día siguiente con el número 151, para las obras en ejecución o cuya concesión se halle en trámite dependientes del Ministerio de Fomento. Y siendo de equidad el atender a tal solicitud, a la vez que conveniente para la mejor efectividad del Decreto-ley citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que la determinación de los salarios mínimos que han de consignarse en los contratos de trabajo a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de 5 de Marzo último y a cuya presentación vienen obligados los contratistas de obras públicas en ejecución, corresponderá hacerla, cuando se trate de obras hidráulicas o de construcción o de reparación de caminos no dependientes del Ministerio de Fomento, y para la provincia en que se realicen, a una Junta constituida por el Inspector del Trabajo de mayor categoría o antigüedad residente en la capital de provincia y por dos funcionarios técnicos, Arquitectos o ingenieros, designados uno por la Diputación provincial y otro por el Ayuntamiento de la misma capital, habiendo de tener en cuenta la Junta al determinar aquellos salarios lo que previene el apartado a) del indicado artículo primero del Decreto-ley y los salarios medios que se hayan venido devengando en las obras de que trate.

Segundo. Que la misma Junta determinará igualmente las remuneraciones mínimas que se hayan de fijar en los contratos de trabajo de las obras cuya concesión se esté tramitando, habiéndose publicado ya los pliegos de condiciones, por dependencias del Estado, a excepción de las del Ministerio de Fomento y por las Diputaciones, Ayuntamientos y demás entidades públicas a que se refiere el Decreto-ley.

Tercero. Que las reclamaciones que pudieran formularse como consecuencia de las resoluciones adoptadas por las indicadas Juntas provinciales en virtud de

las disposiciones anteriores serán resueltas por el Ministerio de Trabajo, previo informe de las entidades públicas que hayan promovido la ejecución de las obras.

Cuarto. Que serán aplicables a todas las obras y servicios públicos a que se refiere el Decreto-ley de 5 de Marzo último, las disposiciones cuarta, quinta, sexta y séptima de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 151, fecha 26 de Marzo último, antes mencionada.

Quinto. Que por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dicten cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del Decreto-ley de referencia, y quede atribuida a su competencia la resolución de las incidencias y cuestiones de índole administrativa que puedan derivarse de tal aplicación.

De Real orden lo traslado a V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

814

## Junta Municipal de Ceuta

### COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria del día 12 de abril de 1929

*EXTRACTO.—Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal. — Concurren don José Alvarez Sanz, don Demetrio Casares Vázquez, don Manuel Martínez Tonda, don Manuel Gollonet Mejías y don Enrique Adrados Samper, los tres últimos como Vicepresidentes suplentes.*

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose seguidamente el acta de la anterior.

### ACUERDOS

- 1.º Acordar el cumplimiento de las disposiciones oficiales que afectan al Municipio.
- 2.º Conceder autorizaciones para implantar un servicio público con vehículos de motor mecánico, a los señores don Juan Puertas Melero, don José Carreño, don Ramón Carrillo, don Elías Bendahan, don Francisco López Sierra y don Antonio Vargas Guerrero
- 3.º Prestar aprobación a la propuesta de la Sección 5.ª para proveer mediante concurso entre maestros nacionales, una plaza de auxiliar masculino de escuela.
- 4.º Dejar pendiente de nueva votación escrito del señor Secretario de la Junta que solicita un quinquenio.
- 5.º Dejar también pendiente de nueva votación escrito del señor Interventor que solicita un quinquenio.
- 6.º Conceder un último plazo al practicante de Farmacia don Atilano Martín para que se reintegre a su destino.
- 7.º Aceptar los servicios meritorios que ofrece el practicante en Cirujía don José Benítez.
- 8.º Conceder el importe de su beca al estudiante señor Alemany para ayuda de la obtención del título de practicante

9.º Adjudicar a don Pedro Alcaide el concurso anunciado para la enagenación de los mulos inútiles.

10. Dejar sobre la mesa pendiente de estudio la distribución dada al importe de la multa impuesta al comerciante señor Muñoz, por defraudación al arbitrio sobre artículos de consumo

11. Adquirir una cámara frigorífica con destino a la institución Gota de Leche.

12. Conceder varias autorizaciones para obras.

13. Aprobar el presupuesto formulado para el encalado de la fachada exterior de la Iglesia de Santa María de los Remedios.

14. Aprobar certificación de obras de pavimentación efectuada por la S. A. Construcciones y Pavimento de Barcelona.

15. Aprobar el pago de varias facturas

16. Facultar a la Presidencia para efectuar concursos parciales para el encalado y pintado de dependencias y efectos municipales.

17. Dirigir telegrama de felicitación por el vuelo realizado a los aviadores Jiménez e Iglesias.

18. Dirigir telegrama al General Millán Astray felicitándole por los éxitos obtenidos en la labor patriótica que realiza en América.

19. Manifestarse ante el Delegado Gubernativo del Excelentísimo señor Alto Comisario de España en Marruecos para expresarle la adhesión a S. M. el Rey y al Gobierno y protestar contra la campaña que en el extranjero se realiza contra España.

20. Proponer al Pleno la cesión gratuita de una zona de terreno en el cementerio de Santa Catalina, donde puedan ser inhumados los cadáveres y restos de clases y tropas de la guarnición de esta plaza.

Levantándose la sesión a las trece y cuarenta y cinco. Ceuta, 15 de Abril de 1929.

El Secretario,  
ALFREDO MECA

815

## Administración Central de Correos de Ceuta

Por orden de la Dirección General de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Administración Central de Ceuta de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de CINCO años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de VEINTE MIL pesetas anuales

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Junta Municipal de esta ciudad a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse en la misma, quien lo desee, de las bases del concurso.

Ceuta, 16 de Abril de 1929.

El Administrador Central,  
JOSÉ ELÍEZ-VILLARROEL

# JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

## Arqueo ordinario del día 30 de Marzo de 1929

En la Ciudad de Ceuta, a treinta de Marzo de mil novecientos veintinueve, reunidos en el local que ocupa la Caja de Fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

|   | Fuera de presupuesto | Presupuesto       | TOTAL             |
|---|----------------------|-------------------|-------------------|
|   | Pesetas              | Pesetas           | Pesetas           |
| Existencia en fin del arqueo anterior .....   | 587.561,51           | 65.439,41         | 653.000,92        |
| Recaudado .....   | —                    | 263.131,51        | 263.131,51        |
| <b>TOTAL.....</b>   | <b>587.561,51</b>    | <b>328.570,92</b> | <b>916.132,43</b> |
| Obligaciones satisfechas .....  | 2.700,00             | 319.596,37        | 322.296,37        |
| <b>EXISTENCIA EN ESTE DÍA.....</b>  | <b>584.861,51</b>    | <b>8.974,55</b>   | <b>593.836,06</b> |
| <b>CUYA EXISTENCIA CONSISTE:</b>  |                      |                   |                   |
| En pagas anticipadas a empleados por orden del señor Presidente.....                          | —                    | 8.974,55          | 8.974,55          |
| En cuatro depósitos de la Comisión Mixta Legitimadora de los terrenos del Campo Exterior..... | 96.766,36            | —                 | 96.766,36         |
| En fianzas del contratista de las obras del nuevo Palacio Municipal Sr. Escriña.....          | 154.469,85           | —                 | 154.469,85        |
| En varias fianzas.....  | 196.223,92           | —                 | 196.223,92        |
| En metálico, sobrante de los ejercicios de 1927 y 1928  | 137.401,38           | —                 | 137.401,38        |
| <b>IGUAL.....</b>   | <b>584.861,51</b>    | <b>8.974,55</b>   | <b>593.836,06</b> |

Y resultando en un todo conforme, se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,

José S. Rosende

El Depositario,

Rafael Orozco.

El Interventor,

E. Martínez y Barrie

# JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo ordinario del Presupuesto extraordinario para la construcción de un puente en el foso de la Almina, del día 30 de Marzo de 1929

En la ciudad de Ceuta a treinta de Marzo de mil novecientos veintinueve, reunidos en el local que ocupa la Caja de fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

|   | FUERA DE<br>PRESUPUESTO | TOTAL     |
|---|-------------------------|-----------|
|   | PESETAS                 | PESETAS   |
| Existencia en fin del arqueo anterior .....     | 20.500,00               | 20.500,00 |
| Recaudado .....                                 | »                       | »         |
| TOTAL.....                                      | 20.500,00               | 20.500,00 |
| Obligaciones satisfechas.....                   | »                       | »         |
| EXISTENCIA EN ESTE DÍA.....                     | 20.500,00               | 20.500,00 |
| CUYA EXISTENCIA CONSISTE                        |                         |           |
| En una fianza del Contratista de las obras..... | 20.500,00               | 20.500,00 |
| IGUAL.....                                      | 20.500,00               | 20.500,00 |

Y resultando en un todo conforme se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,

José S. Rosende

El Depositario,

Rafael Orozco

El Interventor,

R. Martínez Barrie

818

## Junta Municipal de Ceuta

*D. JOSÉ E. ROSENDE Y MARTÍNEZ, Presidente de la Junta Municipal de esta ciudad.*

HAGO SABER: Que con motivo de haberse presentado en una partida de ganado de cerda, existente en el Campo exterior de esta Ciudad, la enfermedad llamada "Cólera o peste del cerdo", con esta fecha, he acordado que, mientras duren las actuales circunstancias, quede prohibida la matanza del referido ganado de cerda.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Ceuta 16 de Abril de 1929.

El Presidente,  
JOSÉ E. ROSENDE.

819

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan García Muñoz de 28 años, soltero, natural de Canillas, (Málaga), hijo de Fernando y María, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle Sevilla (Pasaje Heras), para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, para responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 91 de este año por hurto de una tohalla a Isabel Cortés Martín, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a once de Abril de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,  
JOSÉ LÓPEZ.

El Juez Municipal,  
CÁNDIDO LERÍA.

820

## Junta Municipal de Ceuta

*DON JOSE E. ROSENDE MARTINEZ, Presidente de la Junta Municipal de Ceuta.*

HACE SABER: Que por acuerdo de esta Corporación, se saca a concurso por término de treinta días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta ciudad, la provisión de una plaza de Auxiliar Masculino de Escuelas, dotada con el haber de TRES MIL pesetas anuales, teniendo obligación a asistir a las clases de Adultos.

Es condición indispensable poseer Título de Maestro Nacional, tener 21 años de edad como mínimo y 35 como máximo, ser de buena conducta y carecer de antecedentes penales.

El orden de preferencia en el concurso lo fijará la Comisión Permanente en el acto de la reclusión del mismo.

Ceuta 16 de abril de 1929.

El Presidente,  
JOSÉ E. ROSENDE.

821

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### Real Decreto

Núm. 1052

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las obligaciones y derechos establecidos en el libro III del Código de Trabajo o en caso de accidente de trabajo y en previsión de los accidentes de mar alcanzan a los dueños o armadores de embarcaciones pesqueras, cualquiera que sea su tonelaje y el personal empleado en éstas, aun medando el contrato a la parte en los rendimientos.

Artículo segundo. Los armadores o dueños de embarcaciones pesqueras que contraten a la parte las tripulaciones vendrán obligados a constituir Mutualidades para responder del pago de los auxilios e indemnizaciones por accidentes de trabajo o por accidentes de mar de que sean víctima los tripulantes y patronos de las embarcaciones, obligaciones que gravarán el montón, montón mayor o producto total de la venta de la pesca obtenida.

Artículo tercero. Una vez constituidas las Mutualidades obligatorias a que se refiere el artículo anterior, no será renunciable el derecho a la indemnización en caso de accidente de mar y no tendrán validez alguna los pactos o contratos en contrario, cualquiera que fuese la época en que se realicen.

Artículo cuarto. Por la Caja Central de Crédito Marítimo se procederá a la elaboración de un proyecto de organización mutualista obligatoria de los armadores y dueños de embarcaciones pesqueras que contraten las dotaciones a la parte en los rendimientos, proyecto que será remitido a la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual, antes de resolver, pedirá los informes que estime pertinentes a cualesquiera otros organismos y en último término al Consejo de Trabajo.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

822

## Ministerio de Justicia y Culto

### Real Orden

Núm. 457

Ilmo. Sr.: La constitución de las Secciones de las Audiencias de Cádiz y Málaga en Ceuta y Melilla, respectivamente, para la celebración de juicios orales, ha suscitado dudas sobre el rigor con que debe ser cumplido el precepto legal que obliga a descubrir su cabeza a cuantos comparecen ante los Tribunales; y siendo notorio que entre los marroquíes que visten el traje musulmán el conservar sobre su cabeza el turbante o el tarbús no implica falta de consideración ni de respeto, sino que, por el contrario, así cubiertos extreman sus gestos de cortesía y acatamiento, según costumbres y ritos que merecen a su vez respeto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que

cuando comparezcan ante los Tribunales y Juzgados españoles, procesados o testigos, o desde el lugar destinado al público presencién las vistas u otros actos judiciales, musulmanes, no sean obligados ni requeridos a descubrirse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

PONTE.

Señor Director General de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

823

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### Real Orden

Núm. 485

Ilmo. Sr.: La Real orden de 22 de Febrero último, relativa al cobro de cuotas para sostenimiento de las entidades que integran la Corporación de la Vivienda, ha suscitado objeciones por parte de algunas Cámaras de la Propiedad Urbana respecto a la misión que se les confiere de recaudar las que han de satisfacer los inquilinos que paguen rentas en armonía con la escala que dicha Real orden establece.

Aur que se trata de un régimen provisional y de una apelación necesaria al concurso de dichas Cámaras, que por tener organizados sus servicios de cobranza pueden efectuarla en mejores condiciones que lo harían las de inquilinos, en su mayoría necesitadas de reorganizarse, cuando no de crearse, con el concurso de los elementos llamados a contribuir con arreglo a la escala a que antes se hace referencia, ha entendido este Ministerio que en parte pueden ser atendidas las discretas y respetuosas observaciones de las Cámaras de la Propiedad urbana; y en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana harán la recaudación de las cuotas provinciales que deben satisfacer los inquilinos comprendidos en las escalas que fijó la Real orden de 22 de Febrero del año actual, disponiendo de un premio de cobranza igual al que satisfagan por el cobro de las cuotas de sus propios colegiados.

Segundo. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana recibirán de las de Inquilinos los recibos que corresponda poner al cobro, mediante relación, de la que firmarán y entregarán duplicado.

Tercero. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana ingresarán la recaudación en la Sección de Contabilidad de este Ministerio, la cual, de acuerdo con el Consejo de la Corporación de la Vivienda, hará la distribución de lo recaudado con arreglo a las necesidades que se justifiquen, tanto para las atenciones del régimen como para satisfacer los gastos que las Cámaras Oficiales de Inquilinos realizasen en la formación de padrones cobratorios y recibos a cobrar, pudiendo anticiparles cuando se considerase justificado algunas cantidades para atender a dichos gastos; y

Cuarto. El Ministerio podrá, cuando alguna Cámara Oficial de inquilinos lo solicitara y justificase su aptitud para realizar directamente la cobranza, autorizarla a este fin, en las condiciones que en cada caso habrían de determinarse.

Lo que de Real orden se comunica a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929

AUNÓS.

Sr. Director General de Previsión y Corporaciones.

824

Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido

(Continuación)

Art. 53. Contra los acuerdos de carácter general no comprendido en el art. 51 que adopten las comisiones mixtas, se podrá recurrir en revisión ante la Comisión mixta que le hubiere adoptado, dentro del término de quince días de la publicación del anuncio del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, y contra las resoluciones de la Comisión se procederá en la forma indicada en el citado artículo.

Art. 54. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión en esta materia no cabe recurso alguno.

Art. 55. Tanto las bases de trabajo como todos los acuerdos de los organismos paritarios serán comunicados a la Corporación respectiva, a la Delegación Regional de trabajo, a la Inspección y al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos indicados en los artículos anteriores, y los de examinar si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectiva para su cumplimiento.

Cuando el acuerdo infrinja las disposiciones vigentes o suponga extralimitación de las facultades del organismo paritario, el Delegado regional o el Inspector provincial del Trabajo lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, que, en tanto se depura lo ocurrido, podrá suspender el acuerdo de que se trate y anularlo en su día, previo informe del Delegado regional, o, en su caso, del Inspector provincial del Trabajo, del Comité o de la Comisión mixta y de la Comisión delegada de Corporaciones. Las bases y acuerdos de los organismos paritarios no entrarán en vigor en tanto se resuelvan los recursos presentados o transcurran los plazos a que se refieren los artículos 50, 51 y 52.

Art. 65. Los recursos se presentarán siempre ante el organismo paritario que adoptó el acuerdo, el cual, en el plazo de ocho días, los remitirá informados al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de la Delegación regional respectiva, con todos los datos y antecedentes del asunto a que la reclamación se contraiga.

Art. 57. Si se trata de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio del Delegado regional o del Inspector provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de la Corporación respectiva, excepto en los casos de urgencia, en que el Ministerio podrá oír tan solo a la Comisión delegada, adoptará la resolución que estime oportuna.

La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios cuya vigencia, por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas, suponga un perjuicio para los intereses profesionales y de la industria respectiva.

En este caso, antes de resolver se oirá al Comité paritario local o interlocal que tomó el acuerdo.

Art. 58. El Comité paritario que conozca la infracción de uno de sus acuerdos oír de palabra o por escrito al infractor, en el término del tercero día, ampliable por otros tres, si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, la multa de 25 a 50 pesetas, agravada en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas.

59. Contra la imposición de sanciones económicas, en la forma y medida establecidos por este Decreto-ley, se concede recurso de alzada ante el pleno del propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado, cuando no exceda de 100 pesetas; cuando rebase esta cantidad, hasta el límite máximo concedido, el recurso se entablará ante la Comisión delegada de Consejos, que resolverá en definitiva, y siempre dentro de los plazos marcados en el artículo siguiente.

Art. 60. Contra las multas impuestas por las Comisiones mixtas del Trabajo podrán los interesados recurrir en el término de diez días ante el pleno de su propia Comisión mixta, cuando la sanción no exceda de 200 pesetas, en cuyo caso la Comisión mixta resolverá con audiencia del interesado, si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 200 pesetas se concede recurso de alzada por plazo igual, ante la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones, la cual resolverá en iguales términos y sin ulterior recurso.

Una vez firme el acuerdo, la Comisión, para hacer efectivo el importe de las multas, obrará con arreglo al artículo 58.

No podrá interponerse recurso ante la Comisión delegada de Consejos contra multas impuestas por los Comités paritarios o Comisiones mixtas sin depositar previamente su importe en la Secretaría del organismo paritario que impuso la sanción.

Art. 61. Cuando las Comisiones mixtas procedan, conforme al artículo 21, dentro de las atribuciones propias de los Tribunales industriales, si alguna de las partes se negara al cumplimiento del fallo dictado, la Comisión mixta respectiva lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia para la debida ejecución de dicho fallo.

Art. 62. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Comités paritarios se determinará su competencia, atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato de trabajo.

Las cuestiones y conflictos que en esta materia se susciten entre los organismos paritarios se resolverán conforme a los artículos 32, apartado octavo, y 33 de este Decreto-ley.

## XI

### *Del procedimiento en materia de despidos*

Art. 63. Antes del vencimiento del plazo del contrato no podrá ninguna de las partes contratantes darle por terminado, a no mediar alguna de las causas expresadas en el Código de Trabajo.

Art. 64. Cuando un obrero sea despedido antes del plazo del contrato por alegar el patrono alguno de las cuales que justifican el despido, o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Comité paritario en un plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al en que

el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde funciona el Comité.

Art. 65. Recibida que sea la demanda, el Presidente del Comité citará, dentro del plazo de tres días hábiles, al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencia. Si no hubiere conciliación, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Comité, advirtiendo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera, ni alegare causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran el demandante o el demandado, y alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el Presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Art. 66. Constituido el Comité en Tribunal, el Comité actuará como Jurado, y el Presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes, sean menores de diez y ocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales.

Se admitirá también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y representante, siempre que pertenezcan a su clase y profesión.

El demandante ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyere necesario, para el esclarecimiento del asunto.

El Presidente y los Vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por el Presidente, y si la resolución fuese denegatoria, y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el Presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los Vocales del Tribunal hayan de contestar.

Estas preguntas, que versarán en cada caso sobre cuestiones de hecho, serán contestadas afirmativa o negativamente por los Vocales del Tribunal, formándose el veredicto con la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, respecto a una o varias preguntas, el Presidente resolverá con voto de calidad.

El Presidente, en vista de las declaraciones, del ve-

redicto y actuando como magistratura del Trabajo, dictará, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto, la resolución que estime justa, en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, el resultado de ésta, que se contienen en la transcripción íntegra del veredicto, y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético o de conciencia, que en cada caso, con vista de las circunstancias concurrentes, puedan apreciarse.

Art. 67. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, el patrono deberá readmitirlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo del Comité, a menos que en tal momento estuviere ya el obrero despedido nuevamente colocado. En ambos casos, el patrono queda obligado a satisfacer al obrero el importe íntegro de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y la readmisión, o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado nuevamente.

Art. 68. Si hallándose obligado el patrono a readmitir al obrero despedido y aún no colocado nuevamente, no quisiera readmitirlo, además del importe de los jornales correspondientes al tiempo transcurrido entre el despido y el día en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, hubiera debido readmitir al obrero, satisfará a éste, en concepto de indemnización de perjuicios por el tiempo que pueda tardar en hallar nueva colocación, una cantidad que podrá variar entre el importe de quince días y tres meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que ponga término al asunto para el caso de que el patrono se negara a la readmisión, teniendo en cuenta para señalar la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 69. Las resoluciones en materia de despido de los Comités paritarios se notificarán al demandante y al demandado en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual puede recurrirse contra la misma y ante quien habrá de interponerse;

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada en caso de no readmitirlo, será condición precisa para que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla sin el previo depósito en la Secretaría del Comité de la cantidad cuyo importe total se hará constar en la notificación, cantidad fijada con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 70. Para poder recurrir contra la resolución del Comité será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría del Comité el importe de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación de la resolución o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización que se haya fijado para el caso de no readmisión.

Si se confirmarse la resolución no vendrá obligado el patrono a satisfacer al obrero a cuya readmisión se nie-

gue, por concepto de jornales, mayor cantidad que la correspondiente al importe de los días que hubieran mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación del fallo recurrido de Comité.

Art. 71. El mismo procedimiento habrá de seguirse, tanto si no están fijadas previamente las condiciones de despido o si se trata del cumplimiento de disposiciones legales, dando garantía a los obreros que gestionen la constitución de los organismos paritarios, como en el caso de que el obrero despedido sea Vocal de un Comité paritario. En este último caso, la indemnización por perjuicios de que habla el número anterior, y que pudiera corresponder al obrero despedido que sea Vocal de un Comité paritario, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a seis meses.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Comité paritario tiene carácter de represalia, o aun de coacción, contra la actuación del Comité, éste podrá imponer al patrono una multa de 500 a 1.000 pesetas, que se destinarán a los fondos sociales del Comité.

Art. 72. Asimismo podrá el patrono acudir al Comité paritario contra el obrero que, sin justa causa, dé por terminado su contrato antes de finalizar el plazo del mismo, dentro de los preceptos de este Decreto-ley.

Art. 73. Si el fallo declarase al obrero sin derecho a dar por terminado el contrato y el patrono alegase y probase que con ello le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Comité, el Presidente pasará lo actuado a los Tribunales para que éstos, en cada caso, determinen y sancionen las responsabilidades contraídas.

Art. 74. Contra las resoluciones que en esta materia adopten los Comités cabrá, en el plazo de diez días, el recurso ante el Consejo de Corporación respectivo, que resolverá en definitiva en el plazo máximo de un mes.

Art. 75. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la sustanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos 21 y 22 del Código de Trabajo, cuando estén ya constituidos en los respectivos oficios de los Comités paritarios.

Art. 76. Cuando, por virtud de pacto o convenio, se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este artículo se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificados por virtud de las presentes disposiciones.

Art. 77. Para el cumplimiento de los fallos que dicten los Comités paritarios en esta materia, así como el de las avenencias consentidas ante los organismos corporativos y los laudos dictados por éstos, previa delegación de las partes, cualquiera que sea la materia, se utilizará el procedimiento señalado en el artículo 58.

## XII

### *De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros*

Art. 78. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos paritarios son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

No podrá incurrirse procedimiento judicial alguno contra los Vocales de los órganos paritarios por infracciones derivadas del ejercicio de sus funciones, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión.

(Concluirá.)

S. Gefe



## Boletín Oficial de Ceuta

### TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

### SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.

Editado en la  
Imprenta Clásica  
de Ceuta.